

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **178**

Fecha: 26/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00324	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ALBERTO BOLANOS VELASCO	Cste. JULIO HERIBERTO BOLANOS GOMEZ	Auto de trámite Se ordena reanudar particion del proces sucesoral - No se accede a solicitud de acumular sucesion , por las razones expuestas	25/10/2023	1
19001 31 10 003 2022 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO JOSE PAZMINO CASAÑAS	Causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO	Corre traslado partición Traslado a partes e interesados de trabajo de particion, por el termino de 5 dias para efectos del Num. 1o Art. 509 CGP	25/10/2023	1
19001 31 10 003 2022 00105	Ejecutivo	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	Auto decide recurso Y Prorroga término para resolver la instancia.	25/10/2023	
19001 31 10 003 2022 00388	Verbal	CESAR TULIO MENDEZ PEDRAZA	CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO	Auto de trámite ordena realizar valoracion de Apoyos e traves de la Gobernacion del Cauca y ampliar en 6 meses mas el termino para decidir de fondo	25/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00293	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHANA MELISSA BASTO DAZA	Herederos de JUAN ALBERTO URBANO PEREZ	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se Señala el día miércoles 24 de enero del año 2024, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de audiencia de Inventario	25/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00369	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIRYAM RESTREPO TORRES (De Romo)	Herederos del Causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES	Auto resuelve retiro demanda Se acepta solicitud de retiro de demanda - Se declara terminado proceso - Sir condena en costas	25/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00388	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA DEIVA RIVERA CHICANGANA	Herederos del Causante PROSPERO RIVERA HOYOS	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencia Multiple de Popayan -Cauca	25/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, en el cual se debe resolver respecto de reanudación del proceso, así como solicitud de acumulación. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0672**

Radicación Nro. **2017-00324-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, en el cual, mediante auto de sustanciación No. 0860 del 08 de agosto de 2018, se decretó la suspensión de la PARTICION hasta tanto se decidiera el Proceso de Nulidad de Escritura Publica adelantado en favor del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán –Cauca, el cual está radicado bajo la partida 19-001-31-03-004-2018-00109-00.

Ahora, llega memorial suscrito por la Dra. Gloria María Machado Vélez, mediante el cual informa que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán emitió sentencia el 07 de abril de 2021, dentro del proceso antes relacionado, por medio de la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada y enviada a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, corporación que mediante providencia del 29 de agosto de esta anualidad resolvió confirmar la sentencia recurrida, decisión que se encuentra en firme, probando sus dichos allegando copia de la providencia emitida por el a-quem. En razón de lo anterior, la apoderada judicial solicita se reanude el proceso de sucesión que se encuentra suspendido.

De otro lado, la Dra. Machado Vélez también informa del fallecimiento de la señora Mary Velasco de Bolaños, quien fungiera en su momento como cónyuge supérstite del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, y a quien en su momento se le reconoció el derecho de intervenir en este sucesorio, razón por la que sus herederos, hijos del también fallecido Carlos Alberto Bolaños Velasco, solicitaron la apertura del proceso de sucesión de la fallecida Mary Velasco, proceso de sucesión que actualmente se adelanta ante el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Popayán, con radicación No. 19001311000120210018000, razón por la que manifiesta que es viable liquidar la herencia y sociedad conyugal de ambos cónyuges en un mismo proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 520 del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Una vez revisado el sistema de gestión de procesos judiciales Siglo XXI, así como la plataforma de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa registro en el proceso adelantado ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán -Cauca, a raíz del cual se suspendió la partición en este proceso, en el que se informa que se dictó sentencia en audiencia de alegatos y fallo realizada el 07 de abril de

2021, declarando prospera la excepción planteada por la parte demandada denominada legalidad del negocio jurídico de compraventa de derechos universales hereditarios, decisión que fue apelada por la parte demandante, razón por la que el expediente fue remitido a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán -Cauca para que se resolviera el recurso, proceso que fue repartido al despacho del Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, funcionario que resolvió el recurso interpuesto mediante providencia del 29 de agosto de esta anualidad, en la cual se confirma la providencia apelada, sin condena en costas.

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 516 del CGP, que trata de la suspensión de la partición, el cual establece: “***Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos*” Subrayado y negrilla por el juzgado.**

En el presente caso, se acreditó la terminación del proceso de Nulidad de Escritura Publica adelantado en favor del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán –Cauca, a raíz del cual se suspendió la partición dentro de este proceso, razón por la que es procedente la reanudación de la partición, conforme lo establecido en el Inc. 2° del Art. 516 precitado, teniendo en cuenta lo resuelto en dicho proceso, en este caso, la negación de las pretensiones del actor, señor Carlos Alberto Bolaños Velasco.

Ahora bien, incumbe resolver la solicitud elevada respecto de acumular dentro de este sucesorio, el proceso sucesoral de la fallecida Mery Velasco de Bolaños, quien actuó en su momento en este proceso como conyugue supérstite del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, lo cual se estudiará teniendo como base lo establecido en el Art 520 del CGP.

El Art. 520 del CGP, que trata de la Sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, establece que: “***En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos....Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación....La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos*”.**

La norma en comento da la posibilidad de liquidar la herencia de ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, dentro del mismo proceso de sucesión, para lo cual establece la figura de la acumulación, sin embargo, es claro que la norma no contiene una orden imperativa, sino facultativa, dando la posibilidad al Juzgador de aceptarla, o no, y esto resulta lógico, pues el Juez debe estudiar en cada caso concreto la viabilidad de dicha acumulación, máxime, si tenemos en cuenta que la figura de la acumulación de sucesiones se estatuyó a efecto de privilegiar la economía procesal, pero, en el caso bajo examen, es claro que dicha economía procesal se vería afectada, entre otras razones, porque en el proceso de sucesión de la causante Mary Velasco de Bolaños, ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia de inventario y avalúos, y en el sucesorio que nos ocupa, adelantado respecto del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, que dicho

sea de paso se le dio apertura el 14 de agosto del año 2017, hace ya más de 6 años, tan solo está pendiente la sentencia aprobatoria de la partición, la cual ya fue elaborada y presentada por el apoderado de los interesados, y que, como se manifestó, se encontraba suspendida a raíz de petición elevada por la misma Dra. Machado Vélez, quien ahora pretende acumular en este sucesorio la sucesión de la causante Mary Velasco, lo cual evidentemente redundaría en una dilación, en un retraso desmesurado en este proceso sucesoral, dilación del todo injustificable y que de ser permitida afectaría las actuaciones oportunamente adelantadas en este sucesorio, las que ya de por sí se han visto afectadas por las innumerables y recurrentes actuaciones de los apoderados judiciales, que en vez de contribuir al trámite normal del proceso, por el contrario, lo han dificultado, demorado, al punto de completar más de 6 años sin que se hubiere podido emitir la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la cual se denegara dicha solicitud de acumulación.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REANUDAR** la **PARTICION** dentro del proceso sucesoral del causante **JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TENER** como prueba para esta determinación, la copia de la providencia del 29 de agosto de esta anualidad, emitida por el Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán - Cauca, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad de Escritura Publica adelantado en favor del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Popayán -Cauca, y radicado bajo la partida 19-001-31-03-004-2018-00109-00.

**SEGUNDO.- NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la Dra. Gloria María Machado Vélez, respecto acumular dentro de este proceso la sucesión de la Causante Mary Velasco de Bolaños, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite procesal adelantando las actuaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 25 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0671**

Radicación Nro. **2022-00050-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por el Dr. Edgar Quintiliano Erazo Muñoz, autorizado para tal fin en diligencia de audiencia de inventario y avalúos. En consecuencia, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1° del Art. 509 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre, del año dos mil veintitrés (2.023)

Auto int.                    1062  
Proceso:                    Ejecutivo por alimentos  
Radicación:                190013110003-2022-00105-00  
Demandante:               Ana María López Pareja  
Demandada:                Juan Camilo Perafán Carrillo

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, propuesto en el proceso de la referencia, por el señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio No. 255 del 31 de marzo del año 2022, auto que libra mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 255 de marzo 31 del año 2022, libró mandamiento de pago, en favor de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, a cargo de JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, por sumas correspondientes a cuotas alimentarias, establecidas en la Escritura Pública No. 4.129 del 14 de diciembre del año 2020, de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual cesan entre las partes los efectos civiles de su matrimonio religioso.

El mandatario judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del aludido auto que libró mandamiento de pago, para que se proceda a revocarlo, por existir pelito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el siguiente fundamento:

- El artículo 100 del C.G.P., reglamenta excepciones previas y concretamente el numeral 8º se encuentra la del *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

- De la Escritura Pública 4.129 del 14/12/2020, mediante la cual cesan entre las partes los efectos civiles de su matrimonio, se extracta que tal documento puede contener una obligación a cargo del demandado con las característica de ser clara, expresa y exigible, pero dicho acto ha sido demandado en Nulidad absoluta por parte del ejecutado, proceso que cursa en apelación ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19001403000220210033901, inicialmente el asunto cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal de menor cuantía de Popayán.

- Sobre el mismo asunto, cursa proceso de Nulidad Relativa de Acto Jurídico, con radicado 19001400300320220049600, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de menor cuantía de esta ciudad.

- La base de ambas demandas es la nulidad por indebida representación y nulidad relativa por vicios en el consentimiento y otros.

- Al Analizar la Escritura, claramente salta a la vista que, para ejecutar la suma pedida, debió confeccionarse un título ejecutivo completo o compuesto, pues la suma a la que

presuntamente se obligó el hoy ejecutado, debía aparecer en el poder que se otorgó al abogado, para el trámite de divorcio, poder que carece de dicha instrucción o mandato.

- Entonces, para que la Escritura con la que se pretende demandar ejecutivamente sea oponible al demandado, debe anexarse el poder que aquel otorgó al abogado y que en dicho poder apareciera que este último se había comprometido al pago de la cuota que fue insertada en la Escritura Pública base del recaudo.

- El demandado, no suscribió documento alguno, que pudiera dar origen a dicha cuota y casualmente es lo mismo que se discute en los procesos que cursan en la Jurisdicción Civil de menor cuantía.

-Adjunta consulta de procesos del reporte en el sistema siglo XXI, de la página de la Rama Judicial.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el traslado consagrado en el artículo 319, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y el mandatario judicial de la parte actora recorrió el traslado dentro del término establecido para tal fin, indicando que:

- El ordinal 8º del artículo 100 del C.G.P., consagra dentro de las excepciones previas la de “pelito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la que tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en proceso donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas. Hace referencia a lo manifestado por el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL, en cuanto a los presupuestos para la viabilidad de esta excepción y considera que el recurso donde se alega la causal 8 del artículo 100 del C.G.P., no está llamado a prosperar, por cuando no se cumplen en forma concurrente los requisitos, por cuanto:

- Este requisito se cumple, en la medida que si existen los procesos de nulidad absoluta y nulidad relativa de la E.P. No. 4.129 del 14/12/2020, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán.
- Las partes en los procesos declarativos y en este proceso ejecutivo son las mismas, pero las pretensiones en los 3 procesos son disímiles, i) en el primer proceso se pretende la nulidad absoluta de la cláusula tercera de la E.P. 4.129 en comentario, ii) en el segundo proceso declarativo se pretende la nulidad relativa de la citada E.P., iii) en el proceso ejecutivo, la pretensión es el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado.

Las pretensiones formuladas en cada uno de los procesos, son claramente diferentes y por tanto no se cumple con ese requisito, pues se requiere para el cumplimiento de este requisito que las pretensiones sean idénticas en ambos procesos, de tal manera que cuando se dicte sentencia en uno de ellos, se configure la cosa juzgada en el otro proceso.

- Solo en el proceso declarativo donde se pretende la nulidad absoluta se ha dictado sentencia, pero se encuentra en apelación, en los otros no se ha dictado sentencia.

-Sobre el título ejecutivo complejo o compuesto, en primer lugar, por la escritura, y en segundo lugar, por el poder, donde se debe indicar en forma expresa la facultad de pactar la cuota de alimentos, señala que, en este asunto, el título ejecutivo es un solo documento,

que consiste en la E.P. 4.129 del 14/12/2020, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, donde están protocolizados varios documentos, pero no por ello, es un título complejo o compuesto, pues es compuesto cuando se requiere para su configuración como título ejecutivo la existencia de varios documentos independientes, no siendo este el caso de estudio.

Indica que, la E.P. presentada como título ejecutivo, se presume válida mientras en un proceso judicial no se demuestre lo contrario, así que el título presentado reúne los requisitos legales para ser título ejecutivo.

Finalmente, solicita no reponer para revocar, en razón a no configurarse la excepción previa de pleito pendiente ante la falta de identidad de las pretensiones entre los procesos declarativos y el proceso ejecutivo.

Por auto del 21 de julio de 2023, se dispone tener notificado al demandado por conducta concluyente, de acuerdo al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado no susceptibles de súplica o contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen por el mismo juez o magistrado que la profirió.

En dicho recurso, es necesario que se motive sobre su interposición, y ha de presentarse antes de cobrar ejecutoria el auto que lo motiva.

En este caso, repone el apoderado judicial del demandado, en contra del auto interlocutorio No. 255 de marzo 31 del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a favor de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, a cargo de JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, por sumas correspondientes a cuotas alimentarias establecidas en la Escritura Pública No. 4.129 del 14 de diciembre del año 2020, de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual cesan entre las partes los efectos civiles de su matrimonio religioso.

Estimando la forma en que se dispone queda notificado el demandado del auto de mandamiento de pago, la interposición del recurso lo es en oportunidad, y expresándose los argumentos de inconformidad.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el traslado de rigor a la parte demandante, que se pronunció.

#### **Corresponde, entonces, dirimir sobre la reposición presentada:**

De la lectura del escrito contentivo del recurso, se observa que el apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, para que se proceda a revocarlo para en su lugar negar totalmente la ejecución, por existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con fundamento en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., por cuanto se adelantan procesos de NULIDAD ABSOLUTA de la ESCRITURA PÚBLICA No. 4.129 del 14/12/2020, de la Notaría Tercera de Popayán, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y que se encuentra en apelación en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, con radicación No. 19001403000220210033900 y 19001403000220210033901, respectivamente.

Además, cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Popayán, proceso de NULIDAD RELATIVA de menor cuantía, ambos asuntos por indebida representación y la nulidad relativa también por vicios en el consentimiento y otros. Señala también que, al analizar la Escritura Pública, claramente salta a la vista que, para ejecutar la suma pedida, debió confeccionarse un título ejecutivo completo o compuesto, pues la suma a la que presuntamente se obligó el hoy ejecutado, debía aparecer en el poder que se otorgó al abogado, para el trámite de divorcio, poder que carece de dicha instrucción o mandato, entonces, para que dicho documento sea oponible al señor JUÁN CAMILO, debe anexarse el poder que aquel otorgó al abogado y que dicho poder apareciera que este último se había comprometido al pago de la cuota que fue insertada en la Escritura Pública base del recaudo; denotándose, el demandado, no suscribió documento alguno, que pudiera dar origen a dicha cuota, siendo ello, lo mismo que se discute en los procesos que cursan en la Jurisdicción Civil de menor cuantía.

Frente a tal recurso, la parte demandante se opone a que se acceda, por cuanto no se cumplen los presupuestos de la excepción de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, dado que, las pretensiones formuladas en cada uno de los procesos, son claramente diferentes, y, por consiguiente, no se cumple con ese requisito, pues se requiere para el cumplimiento de este requisito que las pretensiones sean idénticas en ambos procesos, de tal manera que cuando se dicte sentencia en uno de ellos, se configure la cosa juzgada en el otro proceso, solo en el proceso declarativo donde se pretende la nulidad absoluta se ha dictado sentencia, pero se encuentra en apelación, en los otros no se ha dictado sentencia. En cuanto al título ejecutivo complejo, señala que, el título ejecutivo es un solo documento, que consiste en la E.P. 4.129 del 14/12/2020, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, y donde están protocolizados varios documentos, pero no por ello, es un título complejo o compuesto, pues es compuesto cuando se requiere para su configuración como título ejecutivo la existencia de varios documentos independientes, no siendo este el caso de estudio; además, la E.P. presentada como título ejecutivo, se presume válida mientras en un proceso judicial no se demuestre lo contrario, así que el título presentado reúne los requisitos legales para ser título ejecutivo.

Sobre el instituto de “**PLEITO PENDIENTE**”, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC7912 de junio 17 de 2019. M.P.: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresó:

*“(…) No se olvide que el instituto del «pleito pendiente» también conocido como litispendencia, es un instrumento en virtud del cual el «extremo demandado» insta la detención de una contienda por el hecho de haber otra cursante ante otro estamento.*

*Sobre el tema esta Colegiatura tiene dicho que la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”. (CSJ SC. GJ. 1957/58, 108).*

*En época más reciente, puntualmente en STC8495-2016, recordó que*

*(…) No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus*

*elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)*”.

*Además, debe tenerse en cuenta para el buen suceso de tal fenómeno debe haber identidad de partes, objeto y causa, similar como acontece con la cosa juzgada, tanto que si falta uno de esos elementos no será posible hablar de «pleito pendiente».*

*Sobre esto último, la Sala desde antaño ha establecido que “(...) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)”.* (CSJ. SC. 17. Jun. 1959, GJ 2214).

*Tal orientación coincide plenamente con el pensamiento del jurista Hernando Morales Molina, que, en su obra titulada “Curso de derecho procesal civil, parte general, 1991”, enseña cómo esta figura se da cuando:*

*(...) se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues puede existir entre estas sobre distinto asunto, es decir, que haya identidad de objeto y de causa. O sea, que exista litispendencia, esto es litiscon testatio ante el mismo juez o distintos órganos jurisdiccionales, de una misma pretensión que tenga sus tres elementos, sujetos, petitum y causa petendi idénticos. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada acción corresponde un proceso y mediante el instituto de la prevención se evita que el órgano jurisdiccional conozca de un proceso que con los mismos elementos haya sido propuesto en otro Juzgado o Tribunal o a un en el mismo, aunque se halle en distinto grado de competencia. Por consiguiente, si se instaura una demanda cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente, encaminada a que el nuevo proceso termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción, sea que los procesos cursen en distintas instancias o grados de competencia funcional. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada. (...)*”.

Ahora bien, tenemos que, en el proceso de NULIDAD ABSOLUTA interpuesto por el señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, en contra de la aquí demandante, con radicación No. 19001403000220210033900, se profirió sentencia de primera instancia, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, en el cual declaró probada de oficio la excepción denominada IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA y absolvió de las pretensiones propuestas, a la demandada ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, providencia que fue confirmada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 29 de julio de 2023, decisiones que de acuerdo con copias auténticas, expedidas por el Juzgado de primera instancia, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De otra parte, de conformidad con las actuaciones registradas en el sistema de radicación siglo XXI, aún no se ha proferido decisión de fondo por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de NULIDAD RELATIVA de la E.P. No. 4.129 del 14/12/2020, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, propuesta por el señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, en contra de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, radicado bajo el No. 19001400300320220049600.

En el caso de autos, según lo señalado en el escrito de interposición del recurso de reposición, el fundamento de las demandas es la nulidad por indebida representación y nulidad relativa por vicios en el consentimiento y otros, puesto que al analizar dicho instrumento público, para ejecutar la suma pedida, debió confeccionarse un título ejecutivo complejo o compuesto, ya que la suma a la que presuntamente se obligó el hoy ejecutado, debía aparecer en el poder que se otorgó al abogado, para el trámite de divorcio, poder que carece de dicha instrucción o mandato, entonces, para que la Escritura con la que se pretende demandar ejecutivamente sea oponible al demandado, debe anexarse el poder que aquel otorgó al abogado y que dicho poder apareciera que este último se había comprometido al pago de la cuota que fue insertada en la Escritura Pública base del recaudo, y el demandado, no suscribió documento alguno, que pudiera dar origen a dicha cuota y casualmente es lo mismo que se discute en los procesos que cursan en la Jurisdicción Civil de menor cuantía.

En lo atinente a la procedencia de la excepción de “**PLEITO PENDIENTE**”, su fin primordial es la detención de un trámite, de un proceso, por el hecho de cursar otro en otro Despacho Judicial, es decir, suspender temporal o definitivamente para proferir el fallo en otra oportunidad, para impedir que se profiera una sentencia de fondo en la que aborde aspectos sustanciales, además, requiere que la pretensión debatida en las dos causas sea la misma, es decir, que la decisión de uno de los procesos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por cuanto se trata de idéntica controversia entre las mismas partes y que solo tiene lugar cuando la primera causa, comprende a la segunda, y si falta uno de dichos requisitos no puede hablarse de pleito pendiente.

En el caso bajo estudio, tenemos que no se cumplen tales presupuestos, porque no estamos ante un mismo objeto y causa, dado que, en este proceso, se busca el pago de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, a la señora ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, y en el proceso de índole declarativo, que se encuentra pendiente por resolver de fondo por el Juzgado tercero Civil Municipal, pretende la nulidad relativa, de la Escritura Pública No. 4.129 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca, el 14 de diciembre de 2020, en lo relativo a la cláusula en la que se señaló cuota alimentaria ahí señalada a cargo del señor PERAFÁN CARRILLO, en favor de la señor ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, y si bien dicho instrumento público, constituye en esta acción el título ejecutivo, y se trata de las mismas partes, no nos encontramos ante el mismo conflicto, tal como se indicó al inicio de este párrafo.

En cuanto al fundamento de título ejecutivo complejo, para el juzgado, suficiente para disponer orden de pago, la escritura pública 4.129 ya mencionada, en donde en su cláusula tercera, aparece expresamente, obligación de alimentos en favor de la demandante, a cargo del demandado, con las características de ser clara, expresa y exigible, documento de carácter público, suscrito por Notario, quien da fe y garantía de su otorgamiento, de las personas que intervienen. No corresponde al juzgado, en tal momento procesal, hacer el estudio o verificación, de que documentos se aportaron o dejaron de aportar en el acto notarial.

Conforme a lo indicado, no se repondrá para revocar el auto que ordena el pago.

Revisada la actuación, necesidad de los siguientes pronunciamientos:

-La aceptación de la renuncia al apoderado judicial de la demandante, y reconocimiento de personería del nuevo apoderado, con fundamento en los artículos 75 y 76 del C. G. del Proceso.

-La prórroga para definir la instancia, de conformidad con el artículo 121, inciso 5º del C. G. del Proceso, considerando que se hace claridad sobre la notificación al demandado, tiempo después de que acude al proceso, estando próximo a cumplirse el año para decidir de fondo, lo que amerita de más tiempo, dado que se tendrá que convocar a audiencia, estimando la interposición de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 255 del 31 de marzo del año 2022, auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder del Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA, como apoderado judicial de la demandante, señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA, y se reconoce personería para actuar como apoderado de la mencionada señora, en la forma y términos del poder que se le ha conferido al Dr. PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA.

**TERCERO:** Prorrogar en 6 meses, el término para definir la instancia.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Interlocutorio No. 1062 de octubre 25 de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA  
Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 1064

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: CESAR TULIO MENDEZ PEDRAZA

Titular de Actos Jurídicos: CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO

Radicación: 19-001-31-10-003-2022-00388-00

Dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovido por CESAR TULIO MENDEZ PEDRAZA a favor de CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO

Se CONSIDERA:

Revisada la actuación surtida dentro del asunto mencionado y teniendo en cuenta la información allegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante a través del correo electrónico de este Despacho Judicial en la cual informa:

*“En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de la manera más respetuosa me permito informar que, aunque se solicitó desde el día 13 de octubre de 2022 la Valoración de Apoyos a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, conforme respuesta previamente dada por dicha entidad, hasta la fecha no han realizado la correspondiente visita a la casa de las partes y no tenemos aún dicha valoración.*

*El día hoy me informaron en la oficina de la Defensoría del Pueblo, que la Dra. ROSA ADRIANA CALVACHE ARCINIEGAS es la persona encargada del caso, pero regresa de sus vacaciones el día 13 de octubre.*

*Por lo anterior, muy respetuosamente me permito copiar en este documento, y como anexos, los oficios enviados a la Defensoría del Pueblo, y que son:*

*1. Solicitud de Información presentada el 6 de octubre de 2022 al correo [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co).*

*2. Respuesta dada por la Defensoría del Pueblo del 7 de octubre de 2022. 3. Solicitud de Valoración de Apoyos enviada el día 13 de octubre de 2022 al correo [notificaciones\\_gd@defensoria.gov.co](mailto:notificaciones_gd@defensoria.gov.co) Por lo anterior, respetuosamente solicito me permitan anexar información concreta el próximo viernes que este la funcionaria de la Defensoría del Pueblo en su lugar de trabajo.”*

Visto lo anterior encuentra este Juzgado necesario que de manera urgente se

realice la Valoración de Apoyos al señor CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO exigida por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 38, actuación necesaria para que pueda continuarse con el trámite normal del presente asunto.

Al respecto la Apoderada Judicial de la parte demandante informa que solicitó a la Defensoría del Pueblo el 13 de octubre de 2022 realizara dicha Valoración de Apoyos, sin que hasta la fecha hayan actuado de conformidad, motivo por el cual este Juzgado procederá a ordenar se realice la misma a través de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

De otra parte, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, con fundamento en el artículo 121 inciso 5º del C. G. del Proceso, considerando que se está a la espera, de valoración de apoyos al titular de los actos jurídicos, esencial desde el punto de vista de la prueba, para tomar una decisión.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar se realice valoración de apoyos al señor CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

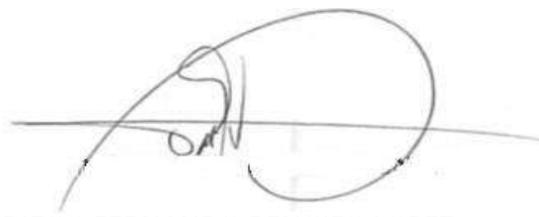
Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Oficiese de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

SEGUNDO: AMPLIAR en seis (6) meses el término para definir la instancia

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0674**

Radicación Nro. **2023-00293-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- CELEBRAR** diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

**SEÑALAR** el día **miércoles veinticuatro (24) de enero del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO**.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**TERCERO**.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

**CUARTO**.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1060**

Radicación Nro. **2023-00369-00**

Pasa a Despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, interpuesta por PABLO RODRIGO TORRES Y/O, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Luis Fernando Mera Velasco, quien renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 1032 del dieciocho (18) de octubre de 2023, este servidor dispuso entre otras inadmitir la demanda, concediendo el termino para ser subsanada, mismo dentro del cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, iniciado por PABLO RODRIGO TORRES Y/O.

**SEGUNDO.** ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

**TERCERO.** ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

**CUARTO.-** ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

**QUINTO.-** ENTIENDANSE renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante PROSPERO RIVERA HOYOS, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1061**

Radicación Nro. **2023-00388-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante PROSPERO RIVERA HOYOS, interpuesta por ANA DEIVA RIVERA CHICANGANA, mediante apoderado Judicial Dr. Andrés Rodrigo Pacheco Joaqui, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 50% del valor total de póliza de seguro que tiene como beneficiario al causante, valor que asciende a la suma de **\$26.000.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada.

Así las cosas, el valor de los bienes relictos asciende a la suma de **Veintiséis Millones de Pesos m/c (\$26.000.000.00)**, cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de procesos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa, la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Veintiséis Millones de Pesos m/c (\$26.000.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de mínima cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 17 del CGP el cual en su Núm. 2º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Única Instancia ***“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”***. Ahora bien, el párrafo del artículo en cita establece que: ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que ***“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”***

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

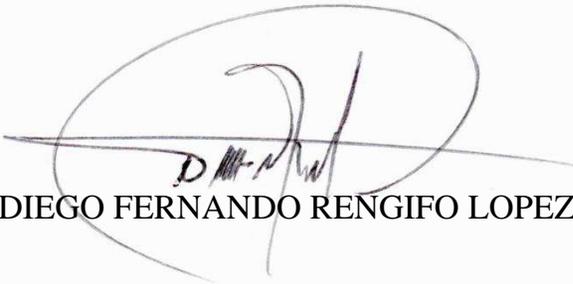
**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante PROSPERO RIVERA HOYOS, interpuesta por ANA DEIVA RIVERA CHICANGANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, para lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

**TERCERO.- ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ